

Ley n° 2437 (23/3/1996)
Consulta Popular e Iniciativa Popular
B.O. 20/6/1996

Reglamentación de los arts. 80 y 109 de la Constitución Provincial

Art. 1º - El ejercicio de los derechos de consulta popular vinculante, consulta popular no vinculante e iniciativa popular consagrados en los arts. 80 y 109 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz se efectivizará conforme las prescripciones de esta ley.

TITULO I - Consulta popular vinculante

Art. 2º - Proyectos de ley que afecten directa o indirectamente las instituciones, derechos y garantías de raigambre constitucional, podrán ser sometidos en calidad de consulta popular vinculante, para su ratificación o rechazo por parte de los ciudadanos incluidos en el padrón electoral.

Art. 3º - La ley que disponga la convocatoria deberá ser votada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Cámara por lo menos, y, dictada en tales condiciones, no podrá ser objeto de observación o veto del Poder Ejecutivo.

Art. 4º - No se requerirá que el proyecto guarde requisitos especiales de forma, pero su estructura deberá permitir fácilmente distinguir las especificaciones referidas a la convocatoria a consulta popular de la parte que importe el objeto de lo consultado, procurando que, observando técnicas legislativas usuales, permita la respuesta categórica, afirmativa o negativa de los ciudadanos consultados.

Art. 5º - La convocatoria deberá disponerse fijando la fecha de su realización, la que deberá establecerse para día domingo y dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la ley. Se aplicarán las normas electorales provinciales y el Código Electoral Nacional y sólo se admitirán boletas oficiales en las que se expresará la respuesta afirmativa o negativa del sufragante respecto del proyecto sometido a consulta.

Art. 6º - El texto del proyecto se publicará durante tres días en el Boletín Oficial a partir de la primera edición del mismo posterior a su sanción por la Cámara, y deberá ser objeto de amplia difusión por los medios de prensa de toda la Provincia durante por lo menos treinta días antes de la efectivización de la consulta.

Art. 7º - La convocatoria implicará el deber obligatorio de los ciudadanos incluidos en el padrón electoral de emitir su voto por el rechazo o la aprobación del proyecto sometido a consulta y el resultado de la elección será vinculante en el sentido de la postura que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos.

Si los ciudadanos decidieren el rechazo del proyecto, el mismo se archivará con los efectos previstos en el art. 108 de la Constitución de la Provincia.

Si los votantes decidieren la ratificación del proyecto, éste comenzará a regir con fuerza de ley automáticamente a partir de la fecha de la ratificación y se considerarán cumplidos a tal fin todos los requisitos referidos a la sanción de leyes, incluidos los establecidos en orden a la necesidad de mayorías especiales en el cuerpo legislativo, sin que pueda respecto de ella el Poder Ejecutivo ejercer el poder de veto de los arts. 106 y 107 del texto constitucional.

Se numerará conforme ordinalmente corresponda y el texto se incluirá para su publicación en el primer número del Boletín Oficial siguiente a la fecha de la votación.

Art. 8º - Se producirá su entrada en vigor conforme operan las normas constitucionales y legales que rigen el punto, y del modo aquí dispuesto, pero la modificación del texto ratificado en consulta popular sólo podrá obtenerse por similar vía.

TITULO II - Consulta popular no vinculante

Art. 9º - El Poder Legislativo, sin requisito de mayoría especial, y el Poder Ejecutivo, dentro de sus respectivas competencias, podrán someter a consulta popular no vinculante proyectos que consideren de interés especial.

Tal convocatoria deberá estar fundada en razones de orden público que hagan justificable la necesidad de que los ciudadanos incluidos en el padrón electoral de la Provincia se expresen en forma directa sobre el tema para el que se lo convoca.

Art. 10º - La convocatoria deberá concretarse del modo que los arts. 4º, 5º y 6º de esta ley establecen, pero no será obligatoria la participación de los ciudadanos en la consulta y el resultado de la misma no resultará vinculante.

TITULO III - Iniciativa y petición popular

Art. 11º - Los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral, en número no inferior al diez por ciento (10 %) del mismo, podrán obligar a la Cámara de Diputados de la Provincia a discutir un determinado proyecto o petición que le sea presentado con sus firmas.

Art. 12º - El diez por ciento (10 %) a que alude el artículo anterior deberá estar compuesto por ciudadanos de por lo menos cinco localidades de la Provincia y en aquel total deberá incluir por lo menos el cinco por ciento (5 %) de los padrones respectivos de cada una de ellas.

Art. 13º - La recolección de firmas sólo podrá constar en planillas que contengan el proyecto de ley o la petición, el apellido, nombre, domicilio, documento de identidad del firmante y la fecha en que lo firmó.

Las firmas deberán ser certificadas por el juez de Paz de la localidad del domicilio del firmante, en procedimiento gratuito y bajo las formalidades de ley.

La circulación de una iniciativa o de una petición tendrá el límite de seis meses, contados desde la fecha de la primera firma, vencido el cual deberá haberse reunido el número de firmas requerido bajo pena de invalidez de la iniciativa o la petición.

Art. 14° - Al comienzo de cada año legislativo, el presidente de la Cámara requerirá de la autoridad electoral sobre el número de electores, y publicará el número de los que resulten necesarios por cada localidad, que se considerará vigente por ese año.

Art. 15° - Verificado por el Presidente de la Cámara el cumplimiento de los requisitos legales de la iniciativa o la petición, se pondrá a consideración de aquella, que deberá darle expreso tratamiento en el plazo de seis meses contados durante el período ordinario de sesiones.

Disposición transitoria

Art. 16° - La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17° - Comuníquese, etc.